

## Una década de la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM)

Eugenia Ma. Zamora Chavarría\*

### Nota del Consejo Editorial



**Recepción:** 6 de junio de 2013.

**Aprobación:** 20 de junio de 2013.

**Resumen:** El documento de identidad de las personas difiere de su derecho a la identidad, propiamente dicho; uno y otro se encuentran estrechamente relacionados y el primero tiene la virtud de acreditar, de una manera inmediata y directa, frente a la comunidad, al segundo. Este artículo ofrece una serie de reflexiones alrededor del derecho al nombre y al concepto de identidad. Se centra en el documento denominado Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años, conocida popularmente como la Ley TIM y repasa lo actuado por el Tribunal en relación con este documento.

**Palabras clave:** Tarjeta de identificación de menores / Documento de identificación / Identidad personal / Derecho al nombre / Niñez / Niños / Niñas / Adolescentes / Derechos de los menores / Derechos del niño / Registro Civil / Tribunal Supremo de Elecciones.

**Abstract:** The Identification Card of the people differs from their right to identity in itself; both are closely related and the first one validates, directly and immediately, before the community, the second one. This article offers a series of reflections surrounding the right to have a name and the concept of identity. The focus of the article is the ID Card for minors from 12 to 18, which is known as TIM and the article reviews the work of the TSE in regard to this document.

**Key Words:** Child Identification Card / Identification card / personal identity / Childhood / children / Teenagers / Rights of Minors / Rights of Children / Civil registry / Supreme Tribunal of Elections.

---

\* Costarricense, abogada y notaria, correo [ezamora@tse.to.cr](mailto:ezamora@tse.to.cr). Magistrada Vicepresidenta del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Electa por concurso Magistrada del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, para el periodo setiembre 2005-mayo 2011, habiendo sido reelegida para el periodo mayo 2011-mayo 2017, siendo actualmente su Vicepresidenta (2009-2013). Coordinó la Comisión de Género del TSE (2005-2010), que preparó la *Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género*, aprobada por el TSE en 2008. Licenciada en Derecho-Área de Derecho Público (1982); Notaria Pública (1985) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y es *Magistri in Legibus* (L.M.) de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard (1983). Ha escrito diversos artículos en revistas especializadas sobre Derechos de la Infancia y Derechos Políticos de las Mujeres. Co-redactora de los proyectos de Ley de la Defensoría de los Habitantes (1985), Ley de Igualdad Real de la Mujer (1988) y Ley de la Jurisdicción Constitucional (1988). Encargada Asociada de Protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR) oficina de México (1983-84), Viceministra de Justicia y Gracia del gobierno de Costa Rica (1986-87) y Directora General del Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, con sede en Uruguay (1988-1996).

## 1. Introducción

El 13 de julio de 2011, en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), celebramos una década de estar emitiendo la llamada Tarjeta de Identidad de Menores, conocida popularmente como la TIM. Por esta razón, hemos considerado necesarias algunas reflexiones alrededor del derecho al nombre y al concepto de identidad, así como repasar lo actuado por el Tribunal en relación con este documento.

En un mundo de permanentes cambios, transformaciones y avances normativos, la sociedad costarricense ha sido actora y se ha colocado a la vanguardia de la defensa de los derechos humanos en general y, en particular, de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes quienes, durante siglos, estuvieron en su gran mayoría expuestos a abusos, invisibilidad, explotación laboral y sexual, analfabetismo y muchas otras violaciones<sup>1</sup>.

Cuando en 1937 Jorge Amado escribió *Capitanes de la Arena*, no podíamos imaginar que, en la década de los setenta, algunas de las dictaduras de América Latina iban a recurrir al expediente de desaparecer niños que, al momento de su nacimiento, eran despojados del derecho a su identidad así como a saber quiénes eran sus padres, se alteraba su registro civil y, además, en algunos casos, eran dados en *adopción* ilegítima y espuria<sup>2</sup>.

Tampoco se podía avizorar que en la década perdida como llamó el BID a la década de los años ochenta -en virtud de la crisis económica que afectó a la región y que redujo, principalmente, la inversión en programas

---

<sup>1</sup> Instituto Interamericano del NIÑO (OEA): "Situación de la niñez en las Américas" (AG/doc.3217/95), Informe presentado ante la Asamblea General de la OEA, Montevideo, Uruguay, 1995.

<sup>2</sup> Zamora Chavarría, Eugenia María. *The precarious situation of Latin America's children*. En: NACLA Report, v. 27, n.º 6, Washington DC, EEUU, mayo-junio 1994.

sociales y golpeó, así, a las familias más pobres de América Latina, y dentro de ellas a los más pequeños- la cara urbana de este subcontinente sería la de los niños y las niñas de la calle.

A esto se suman hoy el flagelo de las adopciones ilegales hacia otros países y continentes, la trata de personas menores de edad, la explotación sexual infantil, el asesinato de adolescentes o, en general, la situación de pobreza en la que viven y nacen los niños en la región, entre muchas otras violaciones<sup>3</sup>.

En estas condiciones, la existencia de un registro civil que cubra toda la población representa, más bien, un peligro para grupos ilegales que, basados en la inexistencia o alteración de registros civiles, lucren con la vida e identidad de las personas menores de edad.

Si bien el documento de identidad de las personas difiere de su derecho a la identidad, propiamente dicho; uno y otro se encuentran estrechamente relacionados y el primero tiene la virtud de acreditar, de una manera inmediata y directa frente a la comunidad, al segundo. *Si el sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado (CASTAN)<sup>4</sup>, autores costarricenses señalan que esa individualización se logra principalmente mediante la atribución de un nombre, el cual se ha definido como: elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación<sup>5</sup>.*

Como sabemos, **Identidad** es una palabra de origen latino (*identitas*) que permite hacer referencia al **conjunto de rasgos propios** de un sujeto o de una **comunidad**. Ese conjunto diferencia a un individuo

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Bou, Zetty y Pérez, Víctor: *Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela*, en: Pérez Vargas: *Derecho Privado*, Editorial Publitex, San José Costa Rica, 1988, p.95

<sup>5</sup> *Ibid* Bou y Vargas, p.95

o a un grupo de los demás. La identidad también está vinculada a la **conciencia** que una persona tiene sobre sí misma<sup>6</sup>.

El derecho a la identidad de todo ser humano conlleva, esencialmente, la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico; identificación que, a su vez, lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican deberes y derechos<sup>7</sup>.

La identidad filiatoria, a su vez, consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente.

La Convención de los Derechos del Niño hace mención de este derecho y ordena inclusive que, en el caso de que un niño se vea privado de alguno de los elementos de su identidad, estos le deberán ser restablecidos inmediatamente<sup>8</sup>.

Por lo anterior, el Estado está obligado, tanto nacional como internacionalmente -por la vía de diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, a garantizar el respeto y resguardo del derecho a la identidad como implícito al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y como elemento definidor de su conducta y desarrollo individual<sup>9</sup>. En efecto, así lo establecen, por ejemplo, el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio 3.º de la

<sup>6</sup> Definición de identidad nacional - *Qué es, Significado y Concepto*  
<http://definicion.de/identidadnacional/#ixzz2UVtXIXyu>

<sup>7</sup> Flores, Lony: *Identidad de las Personas*, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo, Venezuela, junio 10, 2001, citando la SCTSJ El 14 de agosto 2008, con ponencia de la Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO, al referirse al Derecho a la Identidad.

<sup>8</sup> Cárdenas Briseño, María Erika: El derecho a la identidad filiatoria y el procedimiento legal para la investigación de la paternidad de menores en Baja California. Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali, Baja California, México.

<sup>9</sup> Ibid Flores, Lony.

Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Mundial de los Derechos del Niño.

La identidad, además, tiene importantes consecuencias jurídicas; en primer lugar debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluido el Estado, tienen interés en poder precisar la identidad de cada persona, con el fin de determinar si es o no la titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen.

La identidad se expresa a través de los llamados datos de identidad o signos distintivos, y el principal de ellos es el nombre civil. El derecho al nombre se ubica, más allá de las discusiones conceptuales que al respecto sostiene la doctrina, dentro de los llamados derechos de la personalidad a los que autores costarricenses, por ejemplo, prefieren denominar *valores fundamentales de la personalidad*. En el caso costarricense, no es hasta 1973 cuando se introduce un articulado específico, dentro del Código Civil, que tutela los derechos de la personalidad<sup>10</sup>.

Los mismos autores, en lo que denominan la búsqueda de un denominador común para los derechos de la personalidad, reiteran la posición doctrinaria general, en el sentido de que se trata de derechos originarios o innatos; que son derechos subjetivos de carácter privado; son derechos irrenunciables, intrasmisibles e imprescriptibles y, finalmente, extrapatrimoniales<sup>11</sup>.

Otros autores, de la misma manera, indican que el derecho a la identidad interesa al orden público, razón por la cual es indisponible e

---

<sup>10</sup> *Ibid*, Bou y Vargas, p. 80

<sup>11</sup> *Ibid*, pp. 85-89.

imprescriptible; que es necesario porque todas las personas deben tener y usar un nombre civil compuesto por lo menos de un nombre de pila y un apellido; es indisponible, pues la voluntad de los particulares no puede crear, modificar, transmitir ni extinguir su nombre, salvo en la medida en que la ley confiera esa intervención y, es absoluto, pues impone a todos la obligación de abstenerse de usar indebidamente el nombre de otra persona<sup>12</sup>.

Como lo expresan autores argentinos<sup>13</sup>, *los derechos de la personalidad, que constituyeron una categoría desconocida en los ordenamientos jurídicos antiguos, son hoy una conquista de la ciencia jurídica del último siglo* (MESSINEO)<sup>14</sup>.

Señalan, a su vez, que la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea *uno mismo* y no *otro*; citando al jurista peruano Fernández Sessarego quien, además, la define como el conjunto de atributos y características que permite individualizar a la persona en sociedad, agregando el autor que ese plexo de características de la personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a *cierta persona*, en su *mismidad*, en lo que ella es en cuanto particular y específico ser humano<sup>15</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa, en su artículo 6.º: *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*, concepto que se reitera en el artículo 3.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

---

<sup>12</sup> *Ibid*, cita 8.

<sup>13</sup> Cabrera, Delma B. y Codeglia, Luis María: *Responsabilidad por violación del derecho a la identidad*, en: Lexis Nº 1009/001547 López Cabana, Roberto M. (dir.) Alterini, Atilio A. (dir.) LexisNexis Abeledo Perrot, en: **LA RESPONSABILIDAD** (HOMENAJE AL PROFESOR DOCTOR ISIDORO H. GOLDENBERG), Buenos Aires, Argentina.

<sup>14</sup> *Ibid*, cita de los autores n.º 141.

<sup>15</sup> *Ibid*, cita de los autores n.º. 143.

de San José de Costa Rica), así como en su artículo 18: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de alguno de ellos.*

En suma, la identidad constituye la síntesis suprema que hace único a cada individuo; desde su composición genética y su materialización física como persona humana visible, hasta los rasgos que le son propios en la vida de relación: su particular modo de pensar y sentir, sus creencias, sus aptitudes distintivas<sup>16</sup>.

En esta tesitura nuestro país aprobó la Ley N.º 7688 por la cual se creó la Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años, conocida popularmente como la Ley TIM<sup>17</sup>.

Téngase en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño fue aprobada, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1989, ratificado por Costa Rica la ratifica el 18 de julio de 1990<sup>18</sup>. Esta Convención, entendida como instrumento jurídico internacional de Derechos Humanos, reconoce a las personas menores de edad su derecho a la identidad, es decir, explícitamente convierte a la identidad en *un bien protegido*<sup>19</sup> al señalar en su artículo 8.º, como un derecho humano universal el derecho a la personalidad e identidad de las personas menores de edad:

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...).*

---

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> La Gaceta No. 172 del 8 de setiembre de 1997.

<sup>18</sup> Ley n.º 7184. *Convención de la Niñez y de la Adolescencia*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 09 de agosto de 1990.

<sup>19</sup> *Ibid.*, cita 15.

Ese derecho también debe analizarse en armonía con el artículo 1.º (principios de participación social y comunitaria), el artículo 5.º (determinación del interés superior del niño que comprende la condición de sujeto de derechos y responsabilidades), el artículo 56 (derecho a la educación) y con los otros derechos de la citada convención que, a partir del documento de identidad, facilitan a la persona menor de edad el acceso a la salud, al trabajo formal y a los programas sociales.

Posteriormente y, en cumplimiento directo de esa convención, la Asamblea Legislativa emitió el Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>20</sup> que, en su artículo 23, dice:

***Derecho a la identidad.*** *Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costeados por el Estado y expedidos por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.*

Es después de esta ley que se promulga la Ley de Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años que entraría a regir un año después de las elecciones nacionales de febrero de 1998, es decir, en febrero de 1999, ya que su artículo 4.º así lo disponía; como también disponía que el Poder Ejecutivo la reglamentaría dentro de los seis meses posteriores a su publicación, lo cual ocurrió el 8 de setiembre de 1997, según el Decreto Ejecutivo n.º 26895-MTSS-J del 6 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta n.º 93 del 15 de mayo de 1998, que expresa:

***Artículo 4.- Reglamento.*** *El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.*

---

<sup>20</sup> Ley n.º 7739. *Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 26 de febrero de 1998.

*Rige un año después de las elecciones nacionales de febrero de 1998.*

Aunque que la Ley TIM es de acatamiento obligatorio desde 1997, no es sino hasta junio de 2001 cuando el país, a partir de la labor del Tribunal Supremo de Elecciones, da concreción al mandato legal de cita. En efecto, el artículo 1.º de la Ley señala:

### **ARTÍCULO 1.- Tarjeta de identidad**

*Establécese la tarjeta de identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, como documento de identificación obligatorio.*

*El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la sección o departamento que designe dentro del Registro Civil será competente y responsable de la solicitud, tramitación y expedición del documento citado. Podrá celebrar convenios con otras instituciones de derecho público para que coadyuven en estas labores, en la forma y condiciones que el Tribunal considere pertinentes.*

### **ARTÍCULO 2.- Diseño**

*De conformidad con el párrafo segundo del artículo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones, por medio del departamento del Registro Civil designado, diseñará la tarjeta de identidad de manera que se distinga, claramente, de la cédula de identidad de los mayores de edad.*

En adición a la atribución asignada al TSE, también la ley, en su artículo 3.º, le encargaba proveer el presupuesto necesario para el cumplimiento de esta labor al indicar:

### **ARTÍCULO 3.- Financiamiento**

*El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá, en el presupuesto nacional, los fondos necesarios para ejecutar el programa a que se refiere esta ley. Mediante la aplicación de las normas reguladoras de la contratación de servicios particulares para la ejecución de servicios públicos, podrá establecer contratos que permitan financiar, total o parcialmente, el programa.*

Desde el punto de vista jurídico llama la atención que, si bien primero se aprobó la Ley TIM (1997), posteriormente entró en vigencia la Convención de los Derechos del Niño (1990) y, luego el Código de la Niñez y la Adolescencia, en febrero de 1998, no es hasta mayo de ese mismo año -1998- que se emite el Decreto Ejecutivo ordenado por la Ley TIM, y hasta el año 2001 cuando se cuenta con el presupuesto para implementarla, por lo que la ley entra a operar, en la práctica, 4 años después de emitida.

## **2. ¿Qué es la Tarjeta de identidad de menores?**

La TIM constituye, de acuerdo con la normativa citada, el documento de identificación que, obligatoriamente, se entrega a las personas menores de edad que han cumplido los 12 años pero que no alcanzan los 18 años.

Por intermedio de esta tarjeta se establece, en Costa Rica, la debida identificación de las personas menores de edad, en el rango señalado, para colaborar en las labores del Registro Civil en las tareas de la identificación inmediata de aquellas, otorgándoles una mayor certeza jurídica a los actos en que deban comparecer.

Este documento no constituye una cédula de identidad propiamente dicha, pues esta solamente se le otorga, por mandato constitucional<sup>21</sup>, a los costarricenses mayores de edad, es decir, a partir de los 18 años, pero sí reúne todos los elementos de seguridad de aquella con el propósito de que los jóvenes puedan identificarse ante determinada institución del Estado o ante instituciones privadas.

---

<sup>21</sup> Constitución Política de Costa Rica, artículo 95, inciso 5.

La TIM también resulta exigible para todo trámite educativo, laboral, financiero y recreativo. Por ende, es obligatorio para las entidades públicas y cualquier otra entidad, estatal o privada, aceptar y exigir esta tarjeta a todas las personas con edades entre los 12 y 18 años, quienes deben portar ese documento de acreditación e identificación, que los acredita e identifica, tal y como lo hace la cédula de identidad.

Si bien decíamos que la TIM no es una cédula de identidad, la forma en que el TSE, por intermedio del Registro Civil, la implementa, permite contar ya no solamente con los datos civiles de esas personas, sino también con otros datos tales como la huella dactilar. De esta manera, una vez que los jóvenes alcanzan la mayoría de edad constitucional, el Registro ya cuenta con sus datos, lo cual significa también una mayor seguridad aun a la hora de la emisión de la cédula de identidad propiamente dicha.

### **3. Gestión de Tarjeta de Identidad de Menores<sup>22</sup>**

Cuando la persona menor de edad solicita, por primera vez, la tarjeta de identidad de menores, debe ser mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad. La solicitud para la expedición de las tarjetas de identidad de menores deberá ser realizada de manera personal, salvo para la excepción que estipula el artículo 7.º del Reglamento de la Ley TIM sobre (...) *casos de menores de edad con discapacidad física o mental que les impida hacerlo, en cuyo caso serán sus representantes legales quienes solicitarán y recibirán el respectivo documento de identidad(...)*.

Su trámite es gratuito y de una duración aproximada de cinco minutos. A su vez, es personal tanto su solicitud como su retiro. Para

---

<sup>22</sup> El detalle de la TIM, así como del trámite que debe cumplir toda persona menor de edad para obtenerla, se localiza en <http://www.tse.go.cr/ifed/pdf/fasciculo3.pdf>

realizar la solicitud, la persona menor debe hacerse acompañar por un adulto que puede ser un pariente por afinidad o por consanguinidad (padre, madre, abuelos, hermanos, tío, tía, primo, prima), o su representante legal debidamente identificado con su cédula o documento de identidad pertinente y vigente, quienes darán fe de la identidad de la persona menor y firmarán la respectiva solicitud.

El trámite implica, también, la toma de fotografía y las huellas dactilares del solicitante. Acto seguido, la información se almacena en el sistema de cómputo (las imágenes capturadas y datos demográficos de la persona menor de edad), se imprime el formulario de datos demográficos que firmará el encargado, se emite la tarjeta de identidad de menores y se entrega al solicitante.

Cuando la persona menor de edad, por razones de discapacidad diferentes, no pueda escribir su nombre y apellidos, lo hace el o la testigo, "a ruego", consignando su nombre y apellidos. De seguido, se le toma la huella del dedo índice de la mano derecha e izquierda. Si alguna discapacidad impide la captura de la huella de ese dedo, toma la huella de cualquier otro dedo ó se indica "manita no utilizable". También podría hacerse una "excepción de huellas" y luego se procede a tomar la fotografía.

En aquellos casos en los que la persona menor de edad esté afecta al denominado "depósito judicial", quien esté a cargo de ella debe presentar una nota del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) indicando el nombre, apellidos y fecha de nacimiento de la persona menor de edad, así como el nombre, apellidos, número de cédula de identidad del responsable y el señalamiento de que la persona menor de edad está sujeta a *depósito judicial*. La misiva debe ser rubricada por el abogado o

el asistente legal y debe ser adjuntada a la solicitud de tarjeta de identidad de menores.

La persona menor de edad debe esperar de cinco a diez minutos para que le sea entregada personalmente la tarjeta de identidad.

Tratándose del formulario<sup>23</sup> para solicitar duplicado de la tarjeta de identidad de menores, la diferencia en cuanto al formulario de solicitud de primera vez consiste en que en este se especifica que es "duplicado", así como que el testigo no debe presentarse ni firmar dando fe de la identidad del solicitante.

Es importante destacar, de la misma manera, que el documento contiene, al igual que la cédula de identidad, un código de barras que, como su nombre lo indica, codifica los datos anteriores, así como la huella digital.

#### **4. Lo actuado por el TSE**

Para poder poner en ejecución el mandato de ley, el Tribunal Supremo de Elecciones inició el proyecto Tarjeta de Identidad de Menores, con el nombramiento de una comisión específica y un administrador.

El 26 de febrero de 1998 el Tribunal, ante el informe correspondiente, acuerda, en sesión N.º 11343, lo siguiente:

*Artículo segundo.- Se conoce nuevamente el proyecto de Reglamento a la Ley 7688 referente a la identificación de menores, el cual debe ser enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial, según lo señala el artículo 4.º de la normativa de cita. Lo anterior, en virtud del acuerdo tomado por este Tribunal N.º 11339, artículo*

---

<sup>23</sup> TSE, Registro Civil, Departamento Civil, Formulario de Solicitud TIM Duplicado.

*cuarto, celebrada el pasado 23 de los corrientes. Se dispone:  
Aprobar con las modificaciones que se indican en el mismo.*

En consecuencia, se remite al director de la Oficina de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República el proyecto de reglamento a la Ley de cita y el 6 de marzo de 1998 el presidente de la República y los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia y Gracia firman el referido reglamento.

Posteriormente, la Dirección de Planificación Institucional comunica al Tribunal la estimación de los costos iniciales que deben incluirse en el presupuesto extraordinario del año, con el propósito de contar con la infraestructura necesaria para iniciar, en 1999, la expedición de la tarjeta de identidad de menores. A su vez recomendó que, de ser aprobado el presupuesto, este fuera remitido al Ministerio de Hacienda solicitándosele su inclusión en el presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo sometería a consideración de la Asamblea Legislativa.

Por Decreto Ejecutivo N.º 26895-MTSS-J de 6 de marzo de 1998 se aprueba el reglamento respectivo y, el viernes 15 de mayo de 1998, se publica en La Gaceta N.º 93 el decreto de aprobación del Reglamento a la Ley TIM.

Dados los problemas de presupuesto planteados, se le reitera al Ministerio de Justicia y Gracia que el Decreto N.º 26937-J y el Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos establece que, a partir de febrero de 1999, es obligatorio exigir la presentación de la tarjeta de identidad de menores en todos aquellos establecimientos señalados por esa ley.

En el año 2000 y, a partir del estudio que elabora el administrador del Proyecto *TIM*, el TSE acuerda que la administración de la tarjeta pase

a ser competencia del Departamento Civil, en virtud de ser la dependencia que cuenta con los espacios aptos, mobiliario y equipo, de conformidad con la Ley Orgánica del TSE y de Registro Civil. Al mismo tiempo, encarga a la Asesoría Jurídica institucional la elaboración de una propuesta reglamentaria y, en noviembre del mismo año, se aprueba el proyecto de modificación al artículo 2.º del Reglamento a la Ley TIM.

Como ya dijimos, es finalmente en el año 2002 cuando entra en operación el sistema de expedición de tarjetas de identidad de menores, tanto en la Sede Central, como en las oficinas regionales del TSE en Cartago, Heredia, Alajuela, Pérez Zeledón, Limón, Puntarenas, San Carlos.

A partir de la puesta en práctica de la TIM, la Gerencia del proyecto, así como la Sección Coordinadora de Oficinas Regionales y la Oficialía Mayor Civil recomiendan al TSE valorar la adopción de una serie de medidas con el fin de garantizar el carácter obligatorio de portar y aceptar la tarjeta de identidad de menores, tales como la necesidad de publicitarlo así, el uso institucional de la tarjeta y datos e imágenes grabados en la base de datos TIM, la ausencia de opción de nacionalidad, determinar si un menor de edad casado podrá portar tarjeta de identidad, el suministro de certificado con foto, la capacidad de reimprimir la última tarjeta emitida, entre otras.

Por otra parte y, debido a la limitación de que algunos lugares del país no tendrían, para ese momento, acceso al servicio, el TSE inicio el estudio del Proyecto de Reformas al Reglamento a la Ley N.º 7688. En 2003 se comisiona a la directora general del Registro Civil y a la Asesoría Jurídica para que analicen las opciones a fin de que se tome como único documento de identificación -para solicitar cédula por primera vez- la sola presentación de la tarjeta de identidad de menores, pues este aspecto no

había sido reglamentado anteriormente. De esta forma, en el año 2004, se publica en el Diario Oficial La Gaceta N.º 176, del 28 de julio de 2004, la modificación al artículo 9.º del Reglamento de la Ley de Tarjeta de Identidad de Menores, para que se lea de la siguiente manera:

*El plazo de la vigencia de la Tarjeta de Identidad de Menores será desde su expedición y hasta la fecha en que el menor cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio. Transcurrido este plazo se considerará vencida y caduca para todo efecto legal.*

Así, el Tribunal Supremo de Elecciones, analizado el artículo 75 de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, resuelve: (...) *el requisito de presentarse acompañado con un pariente o por dos testigos al momento de solicitar la cédula por primera vez, se tiene por cumplido para las personas que hubieren obtenido previamente la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM) y la porten en buen estado (...)*<sup>24</sup>.

La trascendencia de este acuerdo destaca, más aún, la importancia de la TIM, pues, a partir de la captura temprana de las imágenes de huella, de la fotografía y del aval de los familiares sobre la identidad del solicitante, contribuye a evitar o minimizar el riesgo de suplantaciones al tenerse la información de la persona menor de edad desde, por lo menos, sus 12 años.

En el año 2006, la Dirección General del Registro Civil y el Departamento Legal rinden un informe parcial en relación con la posibilidad de realizar trámites de solicitud de cédula por primera vez con la sola presentación de la tarjeta de identidad de menores y, a partir de este, el TSE el 17 de marzo de 2009<sup>25</sup> dispuso: *De conformidad con lo*

<sup>24</sup> TSE: sesión ordinaria n.º 110-2003 de 28 de octubre de 2003: *Artículo segundo, aparte D).*

<sup>25</sup> TSE: sesión ordinaria n.º 28 de 17 de marzo de 2009. *Artículo cuarto, aparte C).*

*que se propone y por razones de servicio público, se empezará a ofrecer el servicio de la tarjeta TIM en las Oficinas Regionales de Guápiles, San Ramón y Nicoya (...)*". También, a partir del 9 de junio del mismo año, se habilita el servicio de tarjeta TIM en la Oficina Regional de Grecia.

Así a noviembre de ese año, las trece oficinas regionales que contaban con una estación de servicio de TIM eran Alajuela, Cartago, Heredia, Turrialba, Grecia, Liberia, Limón, Nicoya, Pérez Zeledón, Pococí, Puntarenas, San Carlos y San Ramón.

Inicialmente, se dotó de la tarjeta a aquellas personas menores de 15 a 18 años, con el fin de favorecer a quienes debían identificarse para efectos laborales, ya que la legislación costarricense permite el trabajo de las personas menores de edad, pero mayores de 15 años.

Posteriormente, su emisión se extendió a todas las personas menores de edad de los 12 a los 18 años, con lo cual el documento de identidad de las personas entre estas edades ya trascendía el tema de portar documento para efectos de autorizar el trabajo de personas menores de edad, y abarca también a toda la población estudiantil.

En adición a la emisión de la tarjeta para esta población y, puesto que el TSE ya desde el año 2008 había colocado, a disposición del público, la base de datos civil en su página WEB; a finales del año 2011 las autoridades estudiantiles del MEP no solicitaron más la presentación, al inicio del año escolar, de las certificaciones civiles de nacimiento de los estudiantes, con lo cual también se han ido eliminando paulatinamente las grandes filas de personas usuarias en la sede central y en las regionales del TSE, ya que las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación Pública pueden verificar directamente los datos civiles de las personas menores, vía Internet.

## 5. Campaña mediática

El 10 de noviembre de 2011, la Oficina de Comunicación del TSE puso al aire la campaña ***Yo me identifico con TIM*** la cual tenía como objetivo promover el uso de la tarjeta de identidad entre su público meta, es decir, jóvenes costarricenses entre 12 y 17 años. Esta campaña estuvo conformada por un corto televisivo de 30 segundos pautado en televisión por cable durante un mes; una cuña de radio de 30 segundos que se pautó en las radioemisoras de corte juvenil de mayor audiencia, y un video de 1 minuto para difusión mediante redes sociales, que aún es objeto de consulta en el canal del TSE en YouTube. Adicionalmente, Grupo Nación colaboró con un publrreportaje de la campaña en el suplemento *Somos Célebres*, publicado a finales de 2011.

De la misma manera, el nuevo Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del TSE, elaboró el fascículo de capacitación "Documentos de identificación"<sup>26</sup> que pertenece al programa de Formación en Democracia de ese instituto. El fascículo fue desarrollado principalmente para estudiantes y docentes que solicitan este tipo de información y que visitan la sede del TSE, para quienes donde los elementos históricos y técnicos de los documentos de identidad son de gran interés. En efecto, el IFED atiende, en promedio, 500 visitantes al año que desean conocer acerca de la labor del TSE; además, realiza talleres en escuelas y colegios, para una población que ronda las 4000 personas y este fascículo, entre otros, es utilizado en estos espacios para fortalecer los conocimientos adquiridos por las personas participantes.

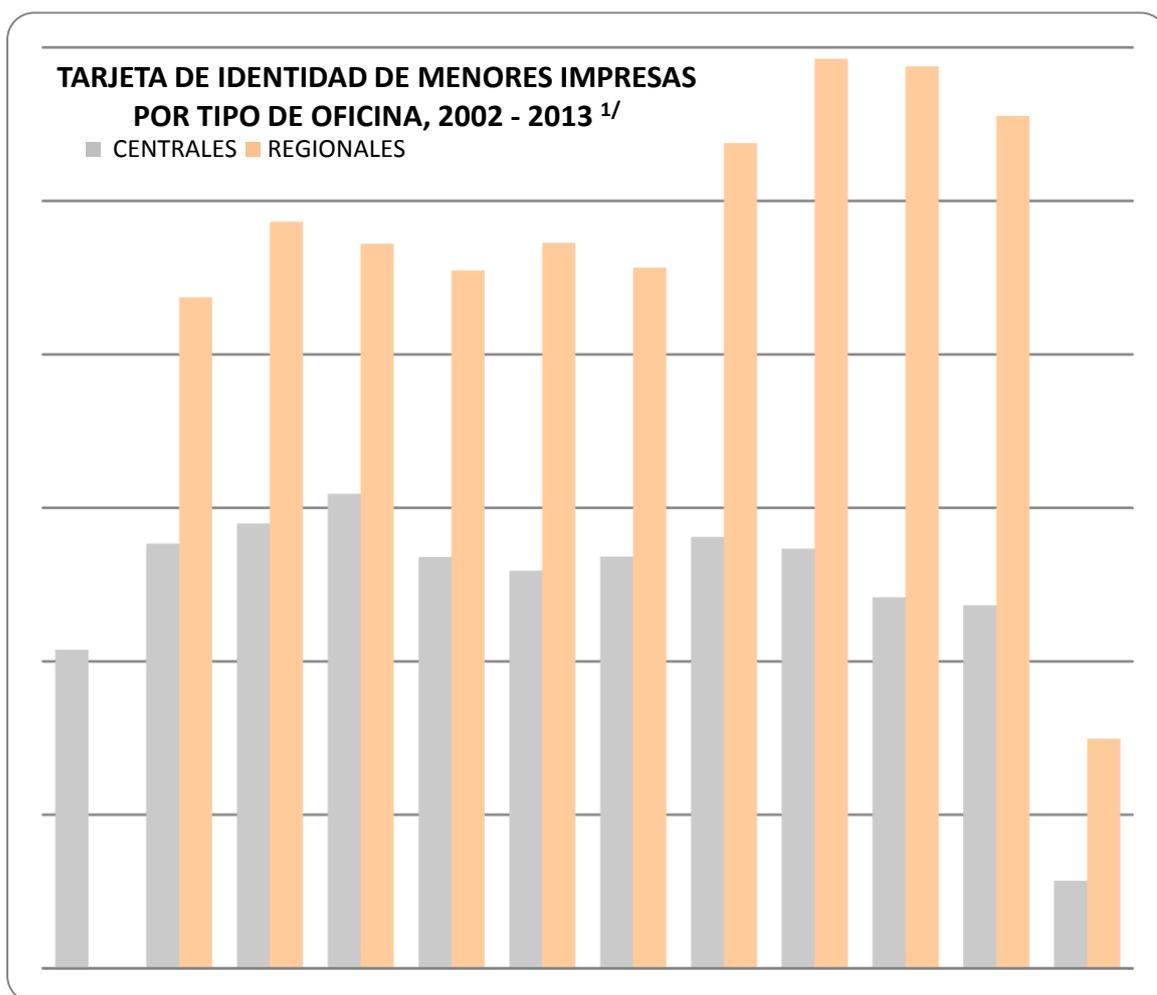
Las cifras antes señaladas se presentan el Gráfico n.º 1 que se incluye a continuación. Ellas dan cuenta del mejoramiento continuo en el

---

<sup>26</sup> *Ibid*, nota 22.

acceso y la calidad de los servicios del TSE, esta vez destacándose la identidad de las personas menores que tienen edades entre los 12 y hasta los 18 años.

**Gráfico n.º 1**



<sup>1/</sup> Datos actualizados a marzo 2013.

FUENTE: TSE. Informe Anual de Labores 2012, Informe de labores del Registro Civil, Departamento Civil y Coordinación de Servicios Regionales.

Finalmente, se destaca que la importancia que el TSE le ha dado al derecho a la identidad de las personas menores de edad se expresa no solamente en el cumplimiento legal de la emisión de la TIM, sino también, entre otros, en las actuaciones del Registro Civil relativas al cumplimiento

de la Ley de Paternidad Responsable, puesto que esta ley le atribuye el correspondiente trámite administrativo, en esta materia, al TSE; así como en la firma del Convenio de Cooperación entre el TSE y la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del cual los jueces de la República tienen acceso a la base de datos civil, en el cumplimiento de sus atribuciones jurisdiccionales. A este Convenio se le incluyó, posteriormente, un *addendum*<sup>27</sup>, por iniciativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para facilitar también su acceso a la base de datos civil, bajo los resguardos constitucionales del caso, para apoyar las funciones de ese órgano auxiliar de la justicia ante investigaciones por eventuales actividades delictivas que así lo requieran.

Los datos históricos<sup>28</sup> que a continuación se observarán demuestran el desarrollo e impacto que ha tenido la emisión de la TIM, así como la gran aceptación demostrada por los costarricenses no sólo por su imperativo legal, sino por lo que en sí misma representa: el derecho de la persona menor de edad al documento registral que acredita su identidad.

---

<sup>27</sup> Convenio TSE-Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2011 y su respectivo *Addendum* de 4 de junio de 2012.

<sup>28</sup> Entrevista con el coordinador de las oficinas regionales del TSE, señor Rodolfo Villalobos, viernes 31 de mayo de 2013.

**Tabla n.º 1**

**COSTA RICA: TARJETA DE IDENTIDAD DE MENORES IMPRESAS  
POR TIPO DE OFICINA, SEGÚN AÑO, 2002 - 2013 <sup>1/</sup>  
(CIFRAS ABSOLUTAS Y RELATIVAS)**

AÑO	TOTAL	OFICINAS		PORCENTAJE	
		CENTRALES	REGIONALES	CENTRALES	REGIONALES
2002	41.508	41.508	N.D	100,0	N.D
2003	142.759	55.336	87.423	38,8	61,2
2004	155.272	57.957	97.315	37,3	62,7
2005	156.251	61.827	94.424	39,6	60,4
2006	144.532	53.601	90.931	37,1	62,9
2007	146.355	51.809	94.546	35,4	64,6
2008	144.955	53.658	91.297	37,0	63,0
2009	163.754	56.199	107.555	34,3	65,7
2010	173.206	54.667	118.539	31,6	68,4
2011	165.877	48.358	117.519	29,2	70,8
2012	158.391	47.316	111.075	29,9	70,1
2013	41.304	11.395	29.909	27,6	72,4

<sup>1/</sup> Datos actualizados a marzo 2013.

FUENTE: TSE. Informe Anual de Labores 2012, Informe de labores del Registro Civil, Departamento Civil y Coordinación de Servicios Regionales.

En efecto, mientras que en el año 2002, cuando se inicia su emisión, se les otorga la TIM a 38,931 costarricenses, en el 2003 la obtienen 60.064 personas menores de edad. En el año 2004 la solicitan 63.266 niños y jóvenes y, en el 2005, la reciben un total de 43.068 personas. En el 2006 se les otorga a 36.532 personas menores de edad y, en el 2007, a 38.269. En el 2008 se les da a 40.192 y para el año 2009 se otorga a 58.294 personas. En el año 2010 la reciben 72.387 personas y, en el año 2011, 83.986 compatriotas menores de edad. Durante el año 2012 se entregó un total de 158.407 tarjetas TIM, de las cuales 80.053 son expediciones por primera vez (50,54%) y 78.354 emisiones de duplicado (49,46%). A abril del presente año, se han expedido 41.304 tarjetas.

Desde el punto de vista territorial, en la sede central en San José, se entregaron, desde el año 2002, un total de 593.530 tarjetas que representan el 27,6%; y en las oficinas regionales del TSE se entregaron cerca de 1.040.483 TIM, para un 72,4%. Para abril del presente año se ha entregado un total, en todo el país, de 1.594.164 tarjetas TIM, de las cuales aproximadamente el 50% corresponde a emisiones de primera vez y el otro 50% a duplicaciones.

Un análisis de los datos expuestos, cuyo gráfico muestra el comportamiento de los documentos emitidos, permite acreditar que ha sido, en gran medida, lo actuado por el TSE lo que ha favorecido la ampliación del servicio hacia las personas menores de edad en la periferia del país. La oscilación de las cifras, que ha sido mucho más altas en unos años que en otros, se explica por el acuerdo del TSE que permitió la posibilidad de otorgar reimpressiones de la tarjeta para las que no se hace

necesario tomar nuevos datos, lo cual ha desestimulado la emisión de duplicados innecesarios.

A partir del año 2012 se agregaron cuatro estaciones más de TIM, las llamadas TIM rotativas que, como su nombre lo indica, circulan en las oficinas regionales que no tienen, por ahora, el servicio fijo, a fin de garantizar el servicio en todo el país. También se cuenta con una estación de TIM ambulante para atender a personas menores de edad en hospitales o en situación de discapacidad. A la fecha se han entregado, por la vía de esta modalidad, por ejemplo, tarjetas TIM a 38 niños con displasia muscular.

Por intermedio de la Oficina de Coordinación de Servicios Regionales, este servicio también se brinda en las zonas rurales lejanas, de difícil acceso y en las zonas indígenas, lo que ha sido determinante para que su emisión supere, por mucho, los porcentajes de años anteriores. Así, por ejemplo, la primera tarjeta TIM otorgada a una niña indígena fue entregada en Grano de Oro de Turrialba, ya que la distancia entre su residencia y la sede de la regional de Turrialba, habría dificultado su traslado y hubiese significado un alto costo monetario.

En el Tribunal Supremo de Elecciones nos sentimos sumamente orgullosos de que, desde el año 2011, el Registro Civil esté emitiendo la TIM en la totalidad de sus oficinas, tanto en su sede central como en las 32 Regionales en todo el país, ya que esa emisión se realiza, de manera permanente, en 18 regionales; y en las 14 restantes, con 7 equipos móviles. El presupuesto institucional del presente año contempla los recursos necesarios para la compra de equipos que permitirán ampliar el servicio, de manera que 28 regionales lo prestarían de forma permanente,

quedando para el próximo año el equipamiento de las 4 regionales restantes.

### Literatura consultada

Cabrera, Delma B. y Codeglia, Luis María. "Responsabilidad por violación del derecho a la identidad". En: López Cabana, Roberto M. (dir.) Alterini, Atilio A. (dir.). *La responsabilidad* (Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg). Buenos Aires, Argentina: LexisNexis, 1995.

Bou, Zetty y Pérez, Víctor. "Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela". En: Pérez Vargas. *Derecho Privado*. San José, C.R.: Editorial Publitex, 1988.

Cárdenas Briseño, María Erika. "El derecho a la identidad filiatoria y el procedimiento legal para la investigación de la paternidad de menores en Baja California". En: *Revista Realidad Jurídica*, 8(1), mayo-agosto 2006.

Definición de identidad nacional - Qué es, Significado y Concepto. Tomado de: <http://definicion.de/identidadnacional/#ixzz2UVtXIXyu>

Flores, Lony. *Identidad de las Personas*. Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo, Venezuela, junio 10, 2001, citando la SCTSJ el 14 de agosto 2008, ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, al referirse al Derecho a la Identidad.

Grupo Nación, GN Comercial. *Publirreportaje de la campaña TIM*. En: Suplemento publicitario especial Somos Célebres, 8 de diciembre de 2011

Instituto Interamericano del NIÑO (OEA). "Situación de la niñez en las Américas" (AG/doc.3217/95). Informe presentado ante la Asamblea General de la OEA, Montevideo, Uruguay, 1995.

Mora, Verónica. *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2004.

Ortiz, María Salvadora. *Identidades y Producciones Culturales en América Latina*. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1996.

Ross, Marjorie y Loaiza, Norma: *T.S.E.: un compromiso con la democracia*. San José, Costa Rica: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 1999.

### **Tribunal Supremo de Elecciones:**

Oficina de Comunicación: *Yo me identifico con TIM*. Campaña mediática de corto televisivo de 30 segundos, cuña de radio de 30 segundos, y video de 1 minuto. San José, Costa Rica, 2011.

Registro Civil: *Centenario del Registro Civil de Costa Rica. 1988-1998*. San José, Costa Rica, 1998.

*Informe de Labores 2012 (Registro Civil, Departamento Civil y Coordinación de Servicios Regionales)*. San José, Costa Rica, mayo 2013.

*Documentos de identificación*. Colección Promoción de la Cultura Democrática. Tomado de: <http://www.tse.go.cr/ifed/pdf/fasciculo3.pdf>

Convenio de Cooperación Tribunal Supremo de Elecciones-Corte Suprema de Justicia. 9 de febrero de 2011 y su respectivo *Addendum* de 4 de junio de 2012.

UNICEF: *Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2001.

Zamora Chavarría, Eugenia Ma.: *The precarious situation of Latin America's children*, en *NACLA Report*, v. 27, n.º 6, Washington DC, EEUU, mayo-junio 1994.

### **Acuerdos Tribunal Supremo de Elecciones**

Sesión ordinaria n.º 11343 de 26 de febrero de 1998. *Artículo segundo*.

Sesión ordinaria n.º 11339 de 23 de febrero de 1998. *Artículo cuarto*.

Sesión ordinaria n.º 110-2003 de 28 de octubre de 2003. *Artículo segundo, aparte D)*.

Sesión ordinaria n.º 28 de 17 de marzo de 2009. *Artículo cuarto, aparte C)*.

### **Normativa Jurídica**

Organización de Estados Americanos: *Convención Americana de Derechos Humanos*. Ley n.º 4534 de 23 de febrero de 1970.

Organización de las Naciones Unidas: *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución n.º. 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, París, Francia.



N.º 16, Julio-Diciembre, 2013

ISSN: 1659-2069

Organización de las Naciones Unidas: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ley n.º 4229 de 11 de diciembre de 1968.

Organización de las Naciones Unidas: *Convención de la Niñez y de la Adolescencia*. Ley n.º 7184, Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 09 de agosto de 1990.

Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

Ley n.º 8101 de 16 de abril de 2001, La Gaceta N.º 81 de 27 de abril de 2001: *Ley de Paternidad Responsable*.

Ley n.º 3504. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 26 de mayo de 1965.

Ley n.º 4573. *Código Penal*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 15 de noviembre de 1970.

Ley n.º 7688. *Ley de Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 8 de setiembre de 1997.

Ley n.º 7739. *Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 26 de febrero de 1998.

Ley n.º 8765. *Código Electoral*. Diario Oficial La Gaceta. República de Costa Rica. San José, 02 de setiembre de 2009.

Tribunal Supremo de Elecciones: *Código Electoral y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*. San José, Costa Rica. Ediciones TSE, 2002.

## **Reglamentos**

Decreto Ejecutivo n.º 26895-MTSS-J. *Reglamento a la Ley n.º 7688 sobre Tarjeta de Identidad para los Costarricenses Mayores de Doce Años y Menores de Dieciocho*. Diario Oficial La Gaceta N.º 93, República de Costa Rica. San José, 15 de mayo de 1998.

Decreto n.º 26937-J y el Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, Diario Oficial La Gaceta N.º 176, del veintiocho del mes de julio del dos mil cuatro.

## ANEXOS

### **#1: Ley de Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años (Ley de identificación de menores)**

#### **Ley N.º 7688**

Publicada en La Gaceta N.º. 172 del 8 de setiembre de 1997

---

#### **ARTÍCULO 1.-** Tarjeta de identidad

Establécese la tarjeta de identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, como documento de identificación obligatorio.

El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la sección o departamento que designe dentro del Registro Civil será competente y responsable de la solicitud, tramitación y expedición del documento citado. Podrá celebrar convenios con otras instituciones de derecho público para que coadyuven en estas labores, en la forma y condiciones que el Tribunal considere pertinentes.

#### **ARTÍCULO 2.-** Diseño

De conformidad con el párrafo segundo del artículo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones, por medio del departamento del Registro Civil designado, diseñará la tarjeta de identidad de manera que se distinga, claramente, de la cédula de identidad de los mayores de edad.

#### **ARTÍCULO 3.-** Financiamiento

El Tribunal Supremo de Elecciones incluirá, en el presupuesto nacional, los fondos necesarios para ejecutar el programa a que se refiere esta ley. Mediante la aplicación de las normas reguladoras de la contratación de servicios particulares para la ejecución de servicios públicos, podrá establecer contratos que permitan financiar, total o parcialmente, el programa.

#### **ARTÍCULO 4.-** Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

**Rige un año después de las elecciones nacionales**

## **#2: Decreto Ejecutivo N.º. 26895-MTSS-J de 6 de marzo de 1998**

**(La Gaceta N.º 93 de 15 de mayo de 1998):**

### **Reglamento a la Ley N.º 7688 sobre Tarjeta de Identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.**

**Artículo 1.-** Fundamento y objetivo. De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo cuarto de la Ley No. 7688 del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se decreta la presente reglamentación, con el objetivo de tutelar y regular los procedimientos internos que ejecuten los órganos electorales del Tribunal Supremo de Elecciones para la tramitación y expedición de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

#### **Artículo 2.-** Órgano competente

Con arreglo al artículo treinta y siete párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley No. 3504 del diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, corresponderá a la Oficialía Mayor Civil, tramitar, expedir y fiscalizar todas las solicitudes de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho

(El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 29227-MTSS-J de 12 de diciembre del 2000. LG N° 90 de 11 de mayo del 2001)

#### **Artículo 3.-** Solicitud.

La solicitud para la expedición de las tarjetas de identificación que aquí se reglamenta deberá ser realizada de manera personal por los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, con excepción de los casos que se indican en el artículo sétimo.

#### **Artículo 4.-** Responsabilidad parental.

Para dar inicio al trámite de expedición de la tarjeta de identificación, los representantes legales del menor, sus parientes por afinidad o consanguinidad o su representante legal, deberán corroborar la identidad del solicitante, para lo cual deberán presentar su cédula de identidad y firmar la respectiva solicitud, diligencia durante la cual serán apercibidos de que, en caso de que la información brindada contenga falsedades, podrían incurrir en el delito de falsificación de documento público tipificado en el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal.

**Artículo 5.-** Trámite. En cuanto sea compatible con la naturaleza de la solicitud de la cédula de identidad, la tramitación de las tarjetas de identificación de los menores y los controles de su producción y expedición, se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III, Título IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

**Artículo 6.-** Distribución. Las tarjetas de identificación de los menores de edad aquí reglamentadas serán distribuidas en las Oficinas Centrales del Registro Civil, en sus Oficinas Regionales o por el funcionario que al efecto se hubiere designado.

**Artículo 7.-** Entrega. El documento de identidad del menor será directa y exclusivamente entregado al menor que lo hubiera solicitado, previa identificación del mismo, y este deberá calzar su nombre de su puño y letra en la razón correspondiente en presencia del funcionario que realice la entrega, salvo en los casos de menores de edad con discapacidad física o mental que les impida hacerlo, en cuyo caso serán sus representantes legales quienes solicitarán y recibirán el respectivo documento de identidad.

**Artículo 8.-** Diseño. El Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de acuerdo, aprobará el diseño definitivo de la tarjeta de identificación a que alude este Reglamento, el cual se distinguirá con toda claridad de la cédula de identidad.

**Artículo 9.-** Contenido. La información que contengan las tarjetas de identificación será aquella que, a juicio del Tribunal, resulte necesaria para identificar plenamente a su portador, sin embargo en dichas tarjetas se consignará al menos lo siguiente:

- a) Número de identificación del portador, que corresponderá a la inscripción de su nacimiento y se compondrá de tres partes, provincia, tomo y asiento.
- b) Nombre y apellidos legales del portador, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, lo hará constar así.
- c) Sexo,
- d) Lugar y fecha de nacimiento,
- e) Nombre y apellidos del padre y la madre del portador,
- f) Fotografía del portador,

g) Domicilio.

**Artículo 10.-** Obligatoriedad de su presentación. El documento al que se refiere el presente reglamento será de obligatoria presentación en todos los casos en que sea necesario acreditar la identidad y edad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

**Artículo 11.-** Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.